



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 SEP 2016	
Recibido.....	09 ³⁰Hs.
Exp. N°.....	31834.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTOS, ACTIVIDADES Y ÁMBITO PROFESIONAL

Artículo 1º Ámbito profesional. Se considera a los efectos de la presente ley, como ejercicio de las profesiones en Ciencia de la Documentación, a toda actividad pública o privada, dependiente o independiente, permanente o temporaria, que requiera la capacitación que otorgan los títulos para ejercer dentro del marco de sus incumbencias las siguientes tareas:

- a. El ofrecimiento, contratación y prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos.
- b. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios de los Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos.
- c. La elaboración de documentos, dictámenes, proyectos, estudios o informes periciales sobre asuntos de la Archivología, Bibliotecología y Museología para ser presentados ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, reparticiones públicas, empresas o cualquier otra persona jurídica privada.
- d. La investigación, elaboración de nuevos métodos, técnicas, y de divulgación técnica o científica sobre asuntos de la Archivología, Bibliotecología y Museología.

Artículo 2º Archiveros. Compete a los profesionales de la Archivología:

- a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, programar y supervisar la creación, constitución, implementación, desarrollo y dinámica de los Sistemas de Archivos, Archivos, centros de documentación e información y servicios similares,



comprendiendo la ejecución de las actividades administrativas y técnicas inherentes a los mismos.

- b. Dirigir, coordinar, planificar, programar, supervisar y realizar el procesamiento técnico del material documental de archivo, cualquiera sea su soporte.
- c. Analizar, estructurar y diseñar los sistemas documentales y la administración de los archivos, desde la constitución de la unidad hasta los traslados o transferencias de documentos, o en su defecto, controlar la permanencia en el archivo.
- d. Clasificar y codificar el material de archivo, respondiendo por la preservación, restauración y mantenimiento de los documentos en sus distintas manifestaciones.
- e. Recabar, procesar, almacenar, recuperar y difundir la información que sea de su responsabilidad.
- f. Elaborar y participar en los proyectos concernientes a la creación, instalación o construcción de locales y edificios para archivos, centros de documentación e información.
- g. Compilar y preparar los instrumentos de investigación, bibliografías generales o especializadas y elaborar índices de publicaciones periódicas.
- h. Elaborar y velar por la aplicación de estatutos y reglamentos para archivos, centros de documentación e información.
- i. Programar y ejecutar presupuestos referentes al archivo.
- j. Desempeñar la docencia en materias específicas de la formación profesional que sean requeridas para la obtención de los títulos enunciados en esta ley, con las limitaciones previstas en las leyes respectivas.
- k. Asesorar, solventar consultas sobre programación y planificación en materias relativas a los problemas archivológicos, de documentación e información.
- l. Planificar la capacitación del personal de archivos, centros de documentación e información. Capacitar y asesorar a los usuarios.
- m. Todo cargo de organismos, reparticiones e instituciones, públicas, oficiales o privadas relacionados con la Archivología, serán ejercidos exclusivamente por Archiveros matriculados.



- n. Las demás funciones que señalen las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 3º Bibliotecólogos. Compete a los profesionales de la Bibliotecología:

- a. Planificar sistemas de información bibliográfica y documentación.
- b. Organizar, dirigir y administrar los servicios bibliográficos y documentarios.
- c. Relevar, seleccionar, analizar, catalogar, clasificar, indizar, resumir, almacenar, recuperar y difundir la información bibliográfica y documentaria, utilizando sistemas manuales y automatizados.
- d. Recabar, procesar, almacenar, recuperar y difundir la información que sea de su responsabilidad.
- e. Elaborar y participar en los proyectos concernientes a la creación, instalación o construcción de locales y edificios para bibliotecas y servicios de documentación.
- f. Compilar y preparar los instrumentos de investigación, bibliografías generales o especializadas y elaborar índices de publicaciones periódicas.
- g. Elaborar y velar por la aplicación de estatutos y reglamentos para bibliotecas y servicios de documentación.
- h. Programar y ejecutar presupuestos referentes a la biblioteca.
- i. Planificar la capacitación del personal de bibliotecas y servicios de documentación.
- j. Desempeñar la docencia en materias específicas de la formación profesional que sean requeridas para la obtención de los títulos enunciados en esta ley, con las limitaciones previstas en las leyes respectivas.
- k. Asesorar y responder consultas sobre programación y planificación en materias relativas a los problemas bibliotecológicos y de servicios de documentación.
- l. Actuar en valuaciones, peritajes, verificaciones y en otros aspectos atinentes a la Bibliotecología y Documentación.
- m. Capacitar y asesorar a los usuarios.
- n. Todo cargo de organismos, reparticiones e instituciones, públicas, oficiales o privadas relacionados con la Bibliotecología y Documentación, serán ejercidos



exclusivamente por bibliotecarios matriculados.

o. Las demás funciones que señalen las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 4º Museólogos. Compete a los profesionales de la Museología:

- a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, programar y supervisar la creación, constitución, implementación, desarrollo y dinámica de los sistemas y unidades museísticas, y servicios similares, comprendiendo la ejecución de las actividades técnicas y administrativas inherentes a los mismos.
- b. Dirigir, coordinar, planificar, programar, supervisar y realizar el procesamiento técnico del material museístico.
- c. Analizar, estructurar y diseñar los sistemas y la administración de los museos.
- d. Clasificar y codificar el material museístico, respondiendo por la preservación, restauración y mantenimiento.
- e. Recabar, procesar, almacenar, recuperar y difundir la información que sea de su responsabilidad.
- f. Participar en los proyectos concernientes a la creación, instalación o construcción de locales y edificios para museos.
- g. Compilar y preparar los instrumentos de investigación, difusión, y elaborar índices del acervo museológico.
- h. Elaborar y velar por la aplicación de estatutos y reglamentos para museos.
- i. Programar y ejecutar presupuestos referentes al museo.
- j. Planificar la capacitación del personal de museos.
- k. Desempeñar la docencia en materias específicas de la formación profesional que sean requeridas para la obtención de los títulos enunciados en esta ley, con las limitaciones previstas en las leyes respectivas
- l. Asesorar y solventar consultas sobre programación y planificación en materias relativas a los problemas museológicos y vinculados a éstos.
- m. Capacitar y asesorar a los usuarios.
- n. Todo cargo de organismos, reparticiones e instituciones, públicas, oficiales o privadas relacionados con la Museología, serán ejercidos exclusivamente por museólogos matriculados.



- o. Las demás funciones que señalen las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 5º Enumeraciones. Las enumeraciones de las actividades previstas en los arts. 2, 3 y 4 no excluye la incorporación de nuevas áreas o especialidades dentro de las profesiones, de acuerdo al normal desarrollo científico y tecnológico, las que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo Provincial del Colegio de Profesionales en Ciencia de la Documentación.

Artículo 6º Profesionales comprendidos. Podrán ser miembros del Colegio de Profesionales en Ciencia de la Documentación, los Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos que:

- a. posean título habilitante expedido por Universidades Nacionales o Institutos Superiores Terciarios; o títulos expedidos por Universidades Extranjeras debidamente revalidados o habilitados por la autoridad nacional o en su caso competente o que estén dispensados de hacerlo en virtud de tratados internacionales de reciprocidad;
- b. diplomados en las especialidades;
- c. poseer antigüedad en el ejercicio profesional y demás requisitos establecidos en el artículo 15 esta ley.

Los profesionales extranjeros con título equivalente que sean contratados por el Estado Provincial, sus entes descentralizados y/o autárquicos, Municipales y Comunes, pueden actuar en el territorio provincial durante la vigencia del contrato y dentro de los límites del mismo y de ésta ley.

CAPÍTULO II CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

Artículo 7º Creación. Créase el Colegio de Profesionales en Ciencia de la Documentación, el que actuará con el carácter de persona jurídica pública no estatal, y cuyos derechos y obligaciones serán regulados por el derecho público o derecho privado según corresponda la competencia que ejerza.



Artículo 8º Sed y delegaciones. El Colegio de Profesionales en Ciencia de la Documentación a los efectos de su funcionamiento contará con una sede en la ciudad Santa Fe y una delegación en la ciudad de Rosario. La Primera, con asiento en la ciudad de Santa Fe, comprende los departamentos La Capital, 9 de Julio, Vera, General Obligado, Castellanos, San Justo, San Javier, Garay, San Cristóbal y San Jerónimo; y la Segunda, con asiento en la ciudad de Rosario, comprende los departamentos Rosario, San Martín, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, General López, Caseros y Constitución.

Artículo 9º Normativa. La organización y el funcionamiento del Colegio se regirán por la presente ley, su reglamentación, por su Estatuto, reglamentos internos y el Código de Ética Profesional que en su consecuencia se dicten, además de resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 10º Fines. El Colegio de Profesionales de la Documentación tendrá como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- a. Ejercer el control del ejercicio de las profesiones.
- b. Ejercer el gobierno de la matrícula profesional.
- c. Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- d. Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo que tenga relación con las profesiones.
- e. Velar por que nadie ejerza estas profesiones sin estar debidamente autorizado para ello. Combatir el ejercicio ilegal de las profesiones dictaminando sobre los sumarios que se realicen y/o promoviendo las acciones que fuere menester.
- f. Garantizar condiciones laborales que resguarden la integridad profesional.
- g. Representar a los colegiados ante los poderes públicos y entidades privadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h. Peticionar y velar por la protección de los derechos de los profesionales de la documentación para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de las profesiones.
- i. Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de las profesiones.
- j. Propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos; científico, técnico, cultural, social y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegiados.
- k. Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional.
- l. Colaborar con los organismos del estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de las especialidades, proporcionando su asesoramiento.
- m. Propiciar y estimular la investigación científica.
- m) Realizar o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica, y profesional referidos a la Archivología, Bibliotecología y Museología.
- n. Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones nacionales, regionales e internacionales.
- o. Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
- p. Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y responder las consultas que se le formulen.
- q. Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos.
- r) Asegurar el más alto grado de organización profesional.
- r. Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados.
- s. Habilitar las delegaciones a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.
- t. Fomentar y dar a conocer la importancia de los servicios de archivos y centros de documentación e información, bibliotecas, museos, colecciones y centros de interpretación.



- u. Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios estímulo.
- v. Proponer y participar en las reformas curriculares en planes de estudio de las carreras de las profesiones de Archivero, Bibliotecólogos y Museólogos.
- w. Participar en la determinación de la acreditación académica requerida y en las competencias de cargos y puestos que se concursen y escalafones en dependencias estatales, nacionales, provinciales y municipales en el territorio provincial que afecten actividades propias de Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos.

Artículo 11º Atribuciones de la Sede y Delegaciones. Serán atribuciones de cada sede:

- a. Ejercer la representación del Colegio dentro su respectivo asiento;
- b. Fiscalizar el correcto ejercicio de la función de los profesionales en su territorio y el decoro profesional, denunciando al Consejo Directivo del Colegio las transgresiones que se cometan a efectos de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.
- c. Promover y participar en cualquier tipo de encuentros de carácter técnico o científico vinculados a las profesiones.

Artículo 12º Deberes de los colegiados. Son deberes de los miembros del Colegio:

- a. Asistir a las asambleas y demás actos colectivos que fueren convocados, y desempeñar las comisiones que les confíen los órganos de gobierno del Colegio;
- b. Acatar los reglamentos, acuerdos, resoluciones y decisiones emanados de los órganos del Colegio en cumplimiento de sus atribuciones.
- c. Abonar las cuotas ordinarias fijadas por los reglamentos o estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea.
- d. Colaborar con el desarrollo y actividades efectuadas por el Colegio.
- e. Contribuir al fomento de la biblioteca del Colegio.



Artículo 13º **Derechos de los colegiados.** Son derechos de los miembros del Colegio:

- a. Participar con voz y voto en la constitución, organización, dirección y funcionamiento de los órganos del Colegio.
- b. Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- c. Anunciarse públicamente para el ejercicio profesional.
- d. Solicitar la cancelación de la matrícula profesional.
- e. Solicitar convocatorias a Asambleas y participar en las mismas con voz y voto.
- f. Interponer ante las autoridades del Colegio y el Poder Judicial, los recursos previstos en las leyes respectivas.
- g. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
- h. Gozar de los restantes beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 14º **Matriculación.** Para tener derecho a la inscripción en la matrícula se requerirá:

- a. Acreditar identidad personal;
- b. Tener domicilio real o fijar domicilio legal en el territorio de la jurisdicción correspondiente de la provincia de Santa Fe.
- c. Presentar certificado de buena conducta;
- d. Poseer título habilitante reconocido por el Colegio en materia Archivológica, Bibliotecológica o Museológica.
- e. No encontrarse comprendido dentro de las causas de cancelación de matrícula especificadas en la presente ley.
- f. Cumplir con la tasa de matriculación y las formalidades o formularios que solicite el Colegio.

Artículo 15º **Inscripción.** Podrán inscribirse en la matrícula quienes a la fecha de promulgación de la presente ley, acrediten desempeñarse en archivos históricos o administrativos nacionales, provinciales o municipales o en los



campos profesionales de archivología, técnicas de archivos, como así también en bibliotecas públicas o privadas, escolares en todas sus modalidades y niveles, universitarias públicas o privadas, como así también en museos y/o centros de interpretación y que cuenten con una antigüedad no menor de dos años ininterrumpidos o siete discontinuos en el campo profesional de incumbencia mencionados.

Este derecho de inscripción tendrá una vigencia única e improrrogable de 180 días a contar a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Quienes obtengan la inscripción de esta manera obligatoriamente deberán realizar durante el plazo de dos años, los cursos de capacitación que dicte el Colegio. Los aranceles mensuales a percibir por el Colegio de Profesionales en Ciencia de la Documentación no podrán ser superiores al doble valor de la cuota establecida por el Art. 14. Inc. c) de la presente ley.

Artículo 16º Observaciones y oposiciones. La solicitud de la inscripción se expondrá por el término de cinco (5) días hábiles en los tableros anunciadores del Colegio, en forma física y digital, con el objeto de que se formulen las observaciones y oposiciones por parte de los matriculados, fundadas en que el solicitante no reúne alguno de los requisitos exigidos.

Artículo 17º Resolución del Colegio. El Colegio debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución del Colegio dentro del término mencionado, se entenderá como denegación de la misma.

Artículo 18º Apelación. En caso de que el Colegio denegara la inscripción al solicitante, por resolución debidamente fundada, el interesado puede apelar dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante la Cámara de Apelaciones correspondiente.

Asimismo, podrá apelar cualquier miembro del Colegio que haya presentado la oposición prevista en el artículo 16º, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación.



Artículo 19º Inscripción denegada. El profesional, cuya inscripción fuese denegada, puede presentar nuevas solicitudes probando que han desaparecido las causales que fundaron la denegación.

Artículo 20º Cancelación. Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a. El fallecimiento del profesional.
- b. Las enfermedades físicas o mentales que sean inhabilitantes para el ejercicio profesional.
- c. La inhabilitación para el ejercicio profesional dispuesta por sentencia judicial firme.
- d. La falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del Colegiado hasta tanto regularice su situación sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.
- e. Las suspensiones en forma repetida por tres veces, cuando sean por más de un mes en el ejercicio profesional dispuestas por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.
- f. El pedido del propio colegiado, o la radicación de su domicilio fuera del territorio de la provincia.
- g. La jubilación o pensión que establecieren a favor del colegiado las cajas de previsión exclusivamente profesionales, a partir del derecho a la percepción de haberes.
- h. La condena por sentencia firme, por delitos contra la propiedad o fe pública.

El Consejo Directivo, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que haya transcurrido tres (3) años del fallo disciplinario firme y cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída, previo dictamen favorable del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

Suspendida o cancelada la matrícula deberá ser devuelta al Colegio la credencial correspondiente o denunciar su robo o extravío para la anulación de la misma.



CAPÍTULO III
RECURSOS

Artículo 21º Recursos. Los recursos del Colegio provendrán de:

- a. Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula;
- b. Los aportes fijos, uniformes y obligatorios de los inscriptos;
- c. La reposición de una estampilla a efectuarse en toda aceptación de cargo en expedientes judiciales;
- d. Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- e. Las multas que se apliquen en ejercicio de las potestades que le confiere la legislación vigente;
- f. Las donaciones, subsidios, legados y herencias;
- g. Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados en operaciones bancarias o inmobiliarias;
- h. Las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y a terceros;
- i. Todo otro ingreso no previsto en la presente ley que pueda percibir el Colegio en cumplimiento de sus fines

Artículo 22º Ordenamiento de los Recursos. La recepción de cuotas, tasas y contribuciones extraordinarias se debe ajustar a lo siguiente:

- a. Las cuotas, tasas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deben ser abonadas en la fecha y plazo que determinen las resoluciones y reglamentos emanados de la Asamblea de Colegiados;
- b. El cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituye título ejecutivo la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o por sus reemplazantes conforme lo establece el artículo XX de la presente.

Artículo 23º Administración de los Recursos. El Consejo Directivo debe administrar los recursos conforme lo determinado por la presente ley y demás normas complementarias.



CAPÍTULO IV
AUTORIDADES

Artículo 24º **Dirección.** Los órganos directivos de cada circunscripción, gobierno del Colegio, será ejercido por los siguientes órganos:

- a. La Asamblea de los matriculados, que tengan domicilio real dentro de la competencia territorial del Colegio;
- b. El Consejo Directivo;
- c. El Tribunal de Ética y Disciplina;
- d. La Comisión Revisora de Cuentas.

No es compatible el ejercicio de más de un cargo en los órganos Directivos del Colegio.

Artículo 25º **Otros órganos.** Los órganos directivos previstos en el artículo precedente, se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea establezca, determinando deberes, atribuciones, actuaciones, forma de elección y designación.

Artículo 26º **Cese por inasistencia.** Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada, por resolución del órgano respectivo. Serán reemplazados por los suplentes al cargo.

Artículo 27º **Causa disciplinaria.** En caso que se le forme caso disciplinario por falta o infracción grave a cualquier miembro de un órgano directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina procederá a suspenderlo en el ejercicio de la función hasta la resolución definitiva, salvo lo dispuesto en el Inciso X del Artículo XX. La resolución fundada que disponga la suspensión o no en el cargo será recurrible por el plazo de diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelación que corresponda.

Si el sancionado queda automáticamente removido del cargo que desempeña, una vez que la resolución que estableció la sanción haya quedado firme.



CAPÍTULO V
ASAMBLEA DE COLEGIADOS

Artículo 28º Asamblea de Colegiados. La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad del Colegio. Está constituida por todos los colegiados, con matrícula vigente, debiendo estar al día con el pago de las cuotas correspondientes.

Artículo 29º Clases de asambleas. Las asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias, las que serán presididas por el presidente del Directorio o por quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones. A falta de éstos, por el que designe, ad hoc la asamblea. Ajustarán sus deliberaciones al orden del día fijado.

Artículo 30º Convocatoria. La convocatoria a asamblea y el orden del día se harán conocer:

- a. Mediante comunicación postal dirigida al matriculado con derecho al voto y al domicilio constituido, cursada con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de su realización;
- b. Por no menos de dos publicaciones seguidas, en uno de los diarios de mayor circulación dentro de la competencia territorial del Colegio, las que deberán efectuarse con una anticipación no inferior de cinco días a la fecha de su celebración;
- c. Poniéndola de manifiesto, en lugar público de la sede del Colegio.

Artículo 31º Asamblea ordinaria. Las asambleas ordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los ciento veinte días del cierre del ejercicio anual, el que se operará el 30 de junio de cada año.

Serán atribuciones de la asamblea ordinaria decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los derechos de inscripción, tasas y aportes, así como cualquier otro asunto relativo a la profesión.



Artículo 32º Asamblea extraordinaria. Las asambleas extraordinarias, son citadas a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilación. Se convocarán por resolución del Directorio, o a solicitud fundada y firmada por no menos del 15% de los matriculados en el Colegio, en cuyo caso, las firmas deberán ser autenticadas por escribano público, autoridad judicial competente o ratificadas ante el secretario del Directorio. Se realizarán dentro de los quince días de la fecha de presentación de la solicitud, si no fuere menester la ratificación y en su caso, contados a partir de la ratificación del mínimo necesario.

Artículo 33º Quorum. Las asambleas, si no se exigen concurrencias especiales, se constituirán a la hora fijada, con asistencia de no menos de un tercio de los inscriptos; transcurrida una hora, podrán sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo disposición en contrario de esta ley. La asistencia será personal.

Artículo 34º Empate. Quien presida la asamblea tendrá doble voto en caso de empate; de ser el presidente del directorio o alguno de sus miembros, no podrán votar en asuntos referentes a la gestión del mismo.

Artículo 35º Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones de la Asamblea de Colegiados, son los siguientes:

- a. Reunidas en las condiciones del artículo 33 y por simple mayoría de votos de los presentes: sobre la aprobación de los estatutos, reglamento electoral y todo otro que sea necesario, aprobar el Proyecto de Código de Ética, régimen procesal para la tramitación de las oposiciones a la inscripción en la matrícula y de los recursos por inscripción indebida; aprobación o rechazo de la Memoria y Balance anual presentada por el Consejo Directivo; considerar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que eleva el Consejo Directivo y que una vez aprobado rige en el ejercicio anual que corresponda; y cuantos más asuntos les someta el Directorio, que no requieran concurrencia especial.
- b. Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio;
- c. Fijar las cuotas periódicas, tasas y contribuciones extraordinarias.
 - d. Mediando la concurrencia, dentro de la primera hora de su convocatoria de no menos de un tercio de los matriculados y con el voto de más de la mitad de los mismos, sobre la unión del Colegio a entidades de otra categoría o grado.
 - e. Con la asistencia, dentro de igual lapso que el del inciso anterior, de no menos de dos tercios de matriculados y con el voto de un tercio de los mismos, sobre la enajenación de inmuebles y constitución de garantías o gravámenes. En caso de no lograrse el número necesario para la celebración de las asambleas extraordinarias, el Directorio deberá, dentro de los 10 días subsiguientes, someter lo que era materia de las mismas, al plebiscito de los matriculados con derecho a voto, en la forma en que se establezca en el Reglamento Electoral. Para la aprobación de la consulta, se necesitará la misma mayoría que era necesaria en la asamblea.

CAPÍTULO VI **CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 36° Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano responsable de la conducción del Colegio. se compondrá de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y cuatro vocales. Durarán dos años en sus funciones. Podrán ser removidos en sus cargos en caso de suspensión en el ejercicio profesional o cancelación de la matrícula y por las demás causales que puedan establecerse.

Artículo 37° Elección del Consejo Directivo. La elección de los directores y de cuatro vocales suplentes, a que refiere el artículo anterior, se realizará en comicios, por el voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de tres meses de antigüedad, con domicilio real en la competencia territorial del Colegio, a simple pluralidad de sufragios y en un todo de acuerdo al Reglamento Electoral que apruebe la Asamblea.

Artículo 38° Quorum y votaciones. El Consejo Directivo sesionará



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

válidamente con cinco (5) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos que se requieren mayorías especiales. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

Artículo 39º Funciones del Presidente. E presidente convoca a las reuniones del Consejo Directivo por lo menos una (1) vez al mes y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión. Ejerce la representación del Colegio y preside la reunión de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.

Artículo 40º Requisitos para directores. Para ser electo presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, se requerirá no menos de cuatro años de matriculación en el Colegio respectivo, ejercicio continuado de la profesión por igual lapso dentro de la competencia territorial del mismo y tener constituido en el mismo domicilio real. Para los restantes cargos y en iguales condiciones, se requerirá no menos de dos años. El presidente y vicepresidente no podrán ser electos para ejercer cualquiera de dichos cargos, por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 41º Funciones. Serán funciones del Consejo Directivo:

- a. Unificar los procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio;
- b. Ejercer las funciones propias del Colegio establecidas en esta ley, salvo aquellas que sean de competencia del Tribunal de Disciplina;
- c. Proyectar los estatutos, reglamentos, régimen procesal para la tramitación de las oposiciones a la inscripción en la matrícula y de los recursos por inscripción indebida, interpretar unos y otros y proponer las reformas de los mismos;
- d. Elevar al Poder Ejecutivo el Proyecto de Código de Ética aprobado por la Asamblea de Colegiados;
- e. Cumplir y hacer cumplir esta ley, los reglamentos, el Código de Ética y las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

atribuciones;

- f. Resolver el otorgamiento de poderes y sus revocatorias;
- g. Decidir la contratación de empleados, su remuneración y remoción;
- h. Designar los miembros de las comisiones que se formen, a los efectos de la administración y demás fines del Colegio;
- i. Elaborar el presupuesto anual de la institución;
- j. Convocar a las asambleas y redactar el orden del día de las mismas;
- k. Depositar los fondos del Colegio en el Banco Provincial de Santa Fe que corresponda a su competencia territorial, a la orden conjunta del presidente y tesorero;
- l. Someter a consideración de la asamblea la memoria y balance del ejercicio fenecido;
- m. Comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina las denuncias y antecedentes relativos a presuntas violaciones a la presente o a las normas reglamentarias, cometidas por algún miembro del Colegio;
- n. Comparecer a juicio, perseguir el ejercicio ilegal de la profesión y percibir los recursos del Colegio;
- o. Representar a solicitud de sus matriculados a los mismos en defensa de sus derechos y garantías profesionales y gremiales;
- p. Designar la Junta Electoral, de acuerdo al Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea, quien debe fiscalizar el acto eleccionario asegurando su imparcialidad;
- q. Reunirse por lo menos una vez al mes;
- r. Deliberar con por lo menos la mitad más uno de sus miembros y tomar sus decisiones por mayoría de votos; para lograr quórum deberá esperarse hasta media hora; el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 42º Vacantes. Las vacantes que se produjeren en los cargos del Consejo Directivo, se suplirán entre sus miembros siguiendo el orden establecido en el acto de proclamación de autoridades en la última elección, incorporando los vocales suplentes por orden de lista.

Cuando vacaren los cargos de presidente y vicepresidente, secretario y pro -



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

secretario; tesorero y pro-tesorero; o cuando el número de sus miembros se redujere a seis habiendo mediado la incorporación de todos los vocales suplentes, se convocará a elecciones para cubrir los cargos vacantes hasta la finalización del período correspondiente, siempre que el término para la renovación de los integrantes del Consejo Directivo no sea menor a ocho meses.

CAPÍTULO VII
TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 43º Funciones. El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano de gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar en los casos de faltas e infracciones cometidas por los profesionales en el ejercicio de su profesión; los de inconducta que afecten el decoro de la misma, todos aquellos que hayan violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, del Código de Ética, reglamentos y resoluciones, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. El tribunal procederá de oficio o a petición de parte.

Artículo 44º Integración. La facultad disciplinaria que esta ley otorga al Colegio se efectivizará por un Tribunal de Ética y Disciplina compuesto de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, con un fiscal titular y un suplente, elegidos por dos años en la forma preceptuada para la elección del Consejo Directivo, pudiendo ser reelectos. Tendrán un miembro informante elegido anualmente entre sus Titulares. Los miembros del Tribunal y los fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

Artículo 45º Requisitos miembro Tribunal de Disciplina. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá:

- a. Tener, como mínimo cuatro años continuados en el ejercicio profesional, y domicilio real en la competencia territorial del Colegio donde se lo postula.



- b. No ser miembro de ningún otro órgano ejecutivo del Colegio.

Artículo 46° Autoridades del Tribunal de Ética y Disciplina. Designará entre los miembros del Tribunal de Disciplina un presidente, un vicepresidente primero, y un secretario. Serán removidos por las mismas causales que los Directores. Hasta dos miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados sin expresión de causa. Las excusaciones y recusaciones con causa se resolverán conforme a lo preceptuado sobre la materia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Serán reemplazados por los suplentes.

Artículo 47° Reglamentación del Procedimiento. La Asamblea a propuesta del Consejo Directivo reglamentará funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea compatible.

Artículo 48° Causas. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a. Condena criminal por delito doloso y cualquier procedimiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- b. Incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente Ley, su Reglamento y los Reglamentos Internos que en su consecuencia se dicten;
- c. Negligencia reiterada, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- d. Violaciones del régimen de incompatibilidades e inhabilidades;
- e. Incumplimiento de las normas establecidas en el Código de Ética Profesional;
- f. Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al ejercicio de la misma;
- g. Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro o la dignidad de la profesión.



Artículo 49º Denunciante. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

Artículo 50º Sanciones. - Aplicará las sanciones previstas en el artículo 56 de la presente ley, por el incumplimiento a las obligaciones impuestas y la realización de actos prohibidos, previstos en las normas vigentes.

Artículo 51º Garantías del proceso. - Adoptará cuantas medidas sean necesarias e indispensables para el debido proceso. Dispondrá la comparecencia de testigos, inspecciones y toda diligencia que consideren necesaria. En caso de oposiciones, recurrirá al Juez en lo Correccional para cumplimentar dichas medidas. El Juzgado, en trámite sumario, decidirá de acuerdo a las circunstancias del caso. El imputado podrá ser asistido por asesor letrado. De no comparecer, el Tribunal dará representación al rebelde.

Artículo 52º Resolución. - Clausurado el sumario, el Tribunal notificará a las partes en forma fehaciente la clausura y deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido el término anterior, el acusador o el acusado podrán recurrir por ante la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la sede del Colegio, solicitando se intime al Tribunal a que dicte resolución en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de considerar a los miembros remisos, incursos en desacato y pasar los antecedentes a la justicia penal. Mediante o no intimación, el no dictado de resolución en término, constituirá falta grave de los jueces responsables de la omisión del pronunciamiento.

Artículo 53º Prescripción. La acción emergente de las faltas de ética prescribirán a los dos (2) años de ocurridos los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento de los mismos.

Artículo 54º Caducidad. El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de instancia. La



suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad de procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción.

Artículo 55º El fallo y sus términos. El fallo debe ser fundado en causa y antecedentes concretos. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta Ley.

Artículo 56º Tipo de sanciones. Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a. Apercibimiento privado;
- b. Apercibimiento público;
- c. Multa de hasta 10 unidades jus, que podrá imponerse en forma conjunta con otra cualquiera de las sanciones;
- d. Suspensión hasta de seis meses en el ejercicio profesional;
- e. Cancelación de la inscripción en la matrícula.

Las resoluciones definitivas de suspensión o cese de la matrícula deben ser publicadas, las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

Artículo 57º Notificación y efectivización de las sanciones. Las sanciones se notificarán dentro de las 48 horas de pronunciadas, y se efectivizarán dentro de las veinticuatro horas del día siguiente hábil en que queden firmes. Si la multa no se abonare por el sancionado o su fiador dentro de los diez días posteriores a la resolución definitiva, se ejecutará la fianza hasta el monto de su importe y el de las costas que ocasionare su ejecución con más los intereses que correspondan.

Artículo 58º Apelación Las sanciones previstas los artículos precedentes, serán apelables dentro de los diez días de su notificación, por ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal que corresponda.

Artículo 59º Rehabilitación. Podrá solicitarse la rehabilitación de acuerdo a lo establecido en el art. 20 in fine de la presente Ley.



CAPÍTULO VIII
COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 60° Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas fiscaliza y controla la administración del Consejo Directivo, ejerciendo sus funciones respetando la regularidad de la administración.

Artículo 61° Integración, mandato y requisitos. La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. El mandato de los mismos será de dos (2) años y serán elegidos por simple mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria. Para ser miembro del cuerpo se requiere tener domicilio real en la provincia y una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculado, la que no será exigida para la constitución de la primera Comisión.

Artículo 62° Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se les asignen, son:

- a. Fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades de caja y banco;
- b. Examinar los libros y documentos del Colegio como controlar los ingresos, por períodos no mayores a cuatro (4) meses;
- c. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y firmar las actas respectivas;
- d. Verificar el cumplimiento del presupuesto de gastos y cálculo de recursos, aprobado para cada ejercicio por la Asamblea de Colegiados;
- e. Informar a la Asamblea sobre el Balance Anual respectivo;
- f. Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando se produjere acefalía del Consejo Directivo, o existiere imposibilidad absoluta y permanente para formar quorum;
- g. Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Colegiados cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo;



- h. Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos, deberes y obligaciones de los colegiados.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63° Disposiciones transitorias.

- a. Para los 2 primeros Consejos Directivos no se requerirá el requisito de cuatro años de matriculado establecido en esta ley.
- b. En la primer Asamblea Extraordinaria se elegirá el primer Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y la Comisión Revisora de Cuentas.
- c. Dentro de los noventa (90) días de constituidos los primeros Consejos Directivos éstos convocarán a una Asamblea Extraordinaria en cada circunscripción, en la que pondrán a consideración el respectivo proyecto de Estatuto de cada Colegio, el que aprobado será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- d. La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el Boletín Oficial y un diario de circulación provincial durante tres (3) días consecutivos.
- e. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados y presentes y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere el de miembros del Consejo Directivo de que se trate. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

Artículo 64°. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLAUDIO FABIAN PALO OLIVERI
Diputado Provincial

C. D. S. F. R. A. D. E.

EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial

ESTELA MARIS YAGGUZZI
Diputada Provincial

MARIA VICTORIA TEJEDA
Diputada Provincial

JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto es producto del trabajo de los profesionales en ciencia de la documentación y nuestro trabajo de preparación del proyecto para su inicio.

En las VII Jornadas de Bibliotecas Archivos y Museos desarrolladas en setiembre de 2015 en la ciudad de Rosario, algunos profesionales de la Archivología, Bibliotecología y Museología prosiguieron con conversaciones sobre la situación ocupacional de los profesionales, la práctica profesional y las condiciones y reconocimientos existentes.

Se realizaron dos reuniones en la ciudad de Rosario y una tercera reunión en la ciudad de Santa Fe.

De estas reuniones se llega a la conclusión y coincidencia que el principal obstáculo para garantizar el ejercicio profesional de éstas disciplinas es lo incompleta, obsoleta e ineficaz de la normativa existente a nivel provincial para el adecuado ordenamiento jurídico de las actividades de estas profesiones, a saber, el Decreto Nº 2079, el Decreto 3029, y concordantes.

Esta normativa, no garantiza el ejercicio profesional ni las competencias de los títulos provocando que personas sin la formación académica y profesional ocupe puestos de trabajo que se entiende son de competencia exclusiva y excluyente para profesionales.

La Comisión Pro-Colegio de Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos de la Provincia de Santa Fe se constituye de manera interdisciplinar y formal en el mes de noviembre en la ciudad de Rosario para lograr las garantías, el reconocimiento y ordenamiento jurídico definitivo de las mencionadas profesiones, es decir, para realizar las gestiones pertinentes para la sanción de la normativa que establezca el Colegio.

Como argumentos, se consideran aparte de lo incompleta, obsoleta e ineficaz de la normativa vigente a nivel provincial, es que estas tres profesiones tienen como hilo conductor el hecho de tratarse las profesiones de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ciencias de la Documentación - Información que por su naturaleza en común son subsidiarias y complementarias en sus ámbitos de competencia y adolecen de problemáticas y dinámicas similares y por cuya razón comparten también este proyecto de Colegio común, mencionándose como antecedentes la existencia de colegios profesionales de estas disciplinas en diversos países, de los Colegios de bibliotecarios en San Juan y Chaco y la iniciativa (Expediente Nro.: 20796 -JL) de Ley de los Archiveros de Santa Fe de autoría del Msc. Víctor Hugo Arévalo Jordán; generándose así un nuevo proyecto integrando las tres disciplinas en un solo Colegio.

Se menciona con énfasis que las tres profesiones poseen un amplio reconocimiento social acerca del rol y aporte que realizan cotidianamente quienes desempeñan estas funciones en ámbitos de educación, formación profesional, en el quehacer institucional, cultural, científico y su impacto en la construcción de ciudadanía, identidad, conocimiento y del propio Estado.

Este reconocimiento a las profesiones de las Ciencias de la Documentación - Información de ser plasmado en colegiatura asegura las garantías necesarias para el adecuado desempeño y ejercicio de las competencias, ordenando, potenciando e impulsando notables mejoras cualitativas y cuantitativas en los servicios de éstas en diversos ámbitos; especialmente los institucionales incrementando la eficacia del Estado y su impacto positivo en la sociedad.

Asimismo, la creación del Colegio de Archiveros, Bibliotecarios y Museólogos de la provincia de Santa Fe no afecta las afiliaciones gremiales, ni aportes y modalidades jubilatorias, etc. porque no constituye caja previsional ni suplanta representación gremial del área de dependencia de los profesionales.

El Colegio tiene como objetivos fundamentales garantizar el ejercicio profesional, las competencias de los títulos, el adecuado ejercicio de la profesión y su actualización permanente.

No es posible concebir una sociedad sin Archivos, Bibliotecas ni Museos, vertebrando, organizando y otorgando contenido a la vida social, cultural, intelectual, educativa, de gobierno, de registro, etc. siendo los profesionales quienes pueden desempeñarse en la sociedad actual con sus complejidades, con la solvencia requerida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es a los Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos a quienes se le confía plenamente los documentos, la memoria, el acceso al saber, son también estas profesiones quienes sirven y colaboran para sustentar la fe pública, los derechos, la formación, la memoria, etc. de los individuos, de la sociedad, institucional y del estado.

A veces de forma equivocada suele confundirse la idea que tareas mecánicas tales como buscar u ordenar documentos, alcanzar y acomodar libros o a realizar una visita guiada constituyen la esencia y finalidad de estas profesiones, siendo esta una percepción simplista de nefastos resultados.

Lo cierto es que es enorme el bagaje y desarrollo de contenidos tanto culturales como científico-técnicos necesarios para lograr las competencias propias de cada una de estas disciplinas y su nivel de especialización han madurado logrando desde niveles de técnicos básicos hasta títulos de grado y post-grado, mencionándose el de doctorado en algunos países.

Con estos niveles de acreditación académica existentes, que incluyen la aplicación de tecnologías de uso exclusivo; estas disciplinas logran un nivel de especialidad que afirmamos las torna excluyentes para administrar, planificar, vincular, y lograr el desempeño óptimo y funcional de las instituciones y unidades de servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos y los sistemas que las mismas componen.

Sumado a esto la dinámica de la sociedad actual y la constante demanda de efectividad y sobre todo de certeza y pertinencia en la documentación - información, una preocupación particular de los profesionales Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos es la llamativa intrusión en ámbitos de competencia por parte de otras profesiones con competencias absolutamente ajenas que pretenden realizar actividades tanto de carácter técnico - informativo sin manejo de la problemática, como así también intrusiones con el simple interés personal de realizarse como animadores o actores culturales desde funciones directivas e institucionales de entidades emblemáticas por cierto grado de estatus social, institucional, cultural o económico que éstas brindan; distorsionando funciones y desempeño, desalentando y evitando desde dichas posiciones institucionales inclusive durante prolongado tiempo la profesionalización de estas entidades, malogrando misiones y funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Como preocupación general se señala que, existiendo recursos humanos formados, son numerosos los casos donde las actividades de competencia tampoco se realizan por la mera ausencia de profesionales y que por dicho motivo no se atienden menesteres básicos, ni se prestan servicios considerándose esto una disfuncionalidad institucional con un largo listado de impactos negativos, incluyendo lo económico.

De la misma forma y a nivel de las estructuras sobre todo públicas, se afirma que la aplicación de los conocimientos de estas profesiones garantiza una mayor vinculación y acceso a los beneficios de los servicios factibles de ser instaurados exclusivamente con esta labor profesional, por cuanto no se trata sólo de aspectos técnico-organizativos sino de planificación de sistemas y de un sentido compromiso de utilización y explotación de recursos informativos, de conocimiento, de producción y desarrollo en función institucional, académica, de investigación, educativa, formativa, productiva, administrativa, de derecho, etc.

El compromiso y la vocación de servicio, sólo es posible mediante la conducta y el sentido ético que sólo la profesión como tal puede garantizar y sólo su reconocimiento así lo permite.

En relación a la matrícula factible, existen al momento sólo apreciaciones respecto de la cantidad, y que, de constituirse el Colegio de Archiveros, Bibliotecólogos y Museólogos de la Provincia de Santa Fe, el mismo tendrá una labor enorme por delante con impactos sumamente positivos por la considerable injerencia institucional de estas profesiones.

Las carreras existentes de formación profesional a las que se accede desde la provincia son:

1. Escuela Superior de Museología – Rosario
2. Carrera de Bibliotecología – ISET 18 Rosario
3. Licenciatura en Bibliotecología y Documentación – UNR
4. Tecnicatura y Licenciatura en Bibliotecología UNL



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5. Ciclo de Licenciatura en Bibliotecología UNL
6. Carrera de Bibliotecología - Inst. Sup. Nro. 12 - Santa Fe.
7. Carrera de Archivística - Inst. Sup. Nro. 12 - Santa Fe.
8. Carrera de Museología - Inst. Sup. Nro. 12 - Santa Fe. (Creada en 2015)
9. Ciclo de Licenciatura en Archivología UFASTA - Mar del Plata (a distancia).
10. Técnico Superior en Archivología - Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 8 de La Plata (a distancia)
11. Licenciatura en Archivología - UADER - Paraná
12. Licenciatura en Bibliotecología - UADER - Paraná

Estas no son todas carreras de la zona provincial, siendo mayor y engrosando la lista las del resto del país, sirviendo para ejemplificar la raigambre y el volumen de formación profesional existente de las disciplinas.

En atención a estos recursos destinados a la formación de profesional y el impacto altamente positivo de su ejercicio, solicitamos al Estado de la Provincia de Santa Fe que otorgue las garantías y el necesario ordenamiento jurídico del ejercicio de las mismas.

Solo así se podrá completar mediante el trabajo constante sobre las áreas de competencia, el acceso a todos los beneficios que nuestras profesiones pueden brindar; siendo este marco jurídico indispensable para ello.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.

CLAUDIO FABIAN PALO OLIVER
Diputado Provincial

C. de F. PALO

ESTELA MARIS YAGGUZZA
Diputada Provincial

MARIA VICTORIA TEJEDA
Diputada Provincial

JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial

SERGIO HERNAN MAS VARELA
Diputado Provincial

EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial